

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 136/2021, así como los Votos Particular de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y Concurrentes de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
136/2021**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA

SECRETARIA AUXILIAR: NALLELI NAVA MIRANDA

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el Decreto Número 284, mediante el cual se adicionó el artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México¹.

La maestra María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez de dicho artículo. Lo anterior al considerar que la norma transgrede el derecho humano a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y mínima intervención del derecho penal, aunado a que produce un efecto inhibitorio de la libertad de expresión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
II.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	7
III.	PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA	Se impugna el artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, adicionado mediante Decreto Número 284, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” de la citada entidad federativa, el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.	8
IV.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	8-9
V.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	9-11
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	El Poder Ejecutivo alega que únicamente actuó en cumplimiento a las facultades y obligaciones que a su favor se prevén en diversos preceptos legales, por lo que su actuar no puede ser considerado inconstitucional. Conforme a precedentes, no es motivo para sobreseer.	11-12

¹

Artículo 227 Bis. Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbado, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, esponga, envíe, filme, fotografía, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbado, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad. Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
VII.	ESTUDIO DE FONDO	La descripción legal del delito en estudio no es clara o inteligible para su destinatario, sino vaga e imprecisa respecto de su porción normativa "fuera de los supuestos autorizados por la Ley", por tanto, se concluye que el artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, adicionado mediante Decreto Número 284, publicado el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de la citada entidad federativa, vulnera el párrafo tercero, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	12-37
VIII.	EFFECTOS Declaratoria de invalidez	Se declara la invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, adicionado mediante Decreto Número 284, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de la citada entidad federativa.	37-38
	Retroactividad	La invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México se retrotrae hasta el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en que dicho artículo entró en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del citado Decreto.	37-38
	Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez	La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de México.	38
	Notificaciones	Se ordena notificar la sentencia a las autoridades del Segundo Circuito correspondientes.	38
IX.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, adicionado mediante el Decreto número 284, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos retroactivos al diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de México, en términos de los apartados VII y VIII de esta decisión.</p> <p>TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p>	38-39

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
136/2021**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA
SECRETARIA AUXILIAR: NALLELI NAVA MIRANDA

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dos de marzo de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 136/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que solicita la declaración de invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, adicionado mediante Decreto Número 284, publicado el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de la citada entidad federativa.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial por la Comisión accionante.** Por escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno a través del buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la maestra María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México². Dicho artículo se adicionó mediante Decreto Número 284, publicado el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de dicha entidad federativa.
2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la Comisión accionante expuso, dentro de su único concepto de invalidez, que la norma transgrede el **derecho humano a la seguridad jurídica**, así como los **principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y mínima intervención del derecho penal**, aunado a que produce un **efecto inhibitorio de la libertad de expresión**. Lo anterior, por las razones siguientes:
 - a. La tipificación no es clara, las porciones normativas "al que", "por cualquier medio", "fuera de los supuestos autorizados por la ley" y "se encuentren relacionados con una investigación penal", son ambiguas y generan múltiples interpretaciones. Lo anterior permite que su aplicación sea arbitraria pues no existen bases objetivas para determinar cuándo un particular realiza la conducta ilícita, pues podría hacerlo en ejercicio legítimo de otros derechos.
 - b. No se precisa cuáles son las conductas efectivamente prohibidas pues prevé un catálogo muy amplio. La indeterminación de la conducta prohibida produce incertidumbre en los destinatarios de la norma al no tener certeza de cuándo sus acciones actualizarán alguna de las numerosas hipótesis normativas que establece el artículo impugnado.
 - c. No exige la intencionalidad dolosa de la comisión de la conducta típica ni la generación de un daño, lo que implica que se sancione a las personas por hechos que no deberían ser castigados por la vía penal. Es decir, sanciona con pena de prisión y multa supuestos que no generan daños graves que justifiquen la aplicación del derecho penal como primera opción para su erradicación o prevención, lo cual se podría lograr con medidas más idóneas y adecuadas.
 - d. No es posible concluir que el derecho penal sea la vía idónea, necesaria y proporcional para proteger la dignidad de las personas y la memoria de las víctimas, pues esto se puede alcanzar a través del resarcimiento de daños por responsabilidad civil.

²

Artículo 227 Bis. Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbado, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografía, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbado, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad. Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.

- e. Atenta en contra de la libertad de expresión. El flujo de información debe restringirse lo mínimo posible, en circunstancias excepcionales y limitadas a las hipótesis previstas en la ley.
 - f. Prevé una restricción injustificada a la libertad de expresión ya que la descripción típica carece de una redacción clara y precisa, lo cual afecta principalmente la labor periodística.
3. **Admisión y trámite.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad bajo el número 136/2021 y turnó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.
4. El quince de octubre de dos mil veintiuno, la Ministra instructora admitió a trámite la acción, tuvo como parte actora a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y como autoridades demandadas a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México, emplazándolos para que rindieran los respectivos informes de ley. Por último, dio vista a la Fiscalía General de la República para que formulara pedimento, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifestara lo que a su representación correspondiera.
5. **Informe del Poder Legislativo del Estado de México.** El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, la diputada Ingrid Krasopani Schemelensky Castro, en su carácter de presidenta de la LXI Legislatura del Estado de México, rindió su informe en el que se posicionó por la validez de la norma y en concreto señaló que:
- a. Con la emisión del Decreto 284 por el que se adicionó el artículo impugnado, el Congreso del Estado de México sólo ejerció su potestad de autodeterminación de las normas, con lo cual se garantiza el principio de libertad de configuración normativa establecido en su favor.
 - b. No se vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica, ni los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y mínima intervención del derecho penal, tampoco se produce un efecto inhibitorio a la libertad de expresión.
 - c. No es necesario que la norma penal contenga una descripción puntual de cada uno de los elementos que la conforman.
 - d. A través de la adición del artículo en comento, se garantiza que no existan mecanismos o procedimientos que agraven la situación de la víctima, o se obstaculice e impida el ejercicio de sus derechos, por lo que la sociedad, por conducto de la actuación de sus servidores públicos, tampoco debe exponer al sufrimiento de un nuevo daño a cualquier víctima.
 - e. Esta disposición normativa tutela entre otros derechos, el de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, pues existe la actualización de un tipo de violencia concreto en su contra cuando los servidores públicos de los sistemas de procuración y administración de justicia filtran cualquier evidencia relacionada con el proceso penal, pues ello constituye "violencia institucional", entendida como toda acción u omisión realizada en una institución que perjudique o viole los derechos de cualquier mujer.
 - f. La expedición de este artículo se justifica pues tiene como finalidad el respeto a los restos mortales de las víctimas, así como el sufrimiento moral de sus familiares.
 - g. Las conductas consideradas ilícitas se describieron con exactitud. Asimismo, la redacción del artículo contiene cada uno de los elementos del tipo de forma clara, precisa, sencilla y concreta.
 - h. El bien jurídico tutelado es la dignidad humana en su vertiente de respeto a los restos humanos.
 - i. El derecho de expresión de los gobernados no se restringe pues se trata de una medida tendente a la protección de los derechos humanos de las víctimas tanto directas como indirectas.
 - j. La acción en sí misma lleva implícita la intención de vulnerar la dignidad humana en su vertiente de respeto al cadáver.
6. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de México.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el licenciado Carlos Felipe Fuentes del Río, en su carácter de representante legal del Gobernador Constitucional del Estado de México, rindió el informe correspondiente en el que afirmó la validez de la norma y expuso que:
- a. Únicamente actuó en cumplimiento a las facultades y obligaciones que a su favor se prevén en diversos preceptos legales, por lo que su actuar no puede ser considerado inconstitucional.

- b. El artículo impugnado no violenta los derechos humanos de seguridad jurídica, libertad de expresión, principio de igualdad y principio de mínima intervención en materia penal, por el contrario, el tipo penal se creó para prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia en contra de la mujer, así como inhibir y reducir los actos de filtración por parte de los servidores públicos que provocan su revictimización.
7. Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Ministra instructora tuvo a los poderes Legislativo y Ejecutivo, respectivamente, rindiendo los informes solicitados a través de sus representantes.
8. **Pedimento.** La Fiscalía General de la República no formuló pedimento en el presente asunto y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no realizó manifestación alguna.
9. **Alegatos.** En el mismo acuerdo de seis de diciembre del presente año, se dejaron los autos a la vista de las partes para que formularan sus alegatos.
10. En atención a lo anterior, Luciana Montaña Pomposo, delegada de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Javier Domínguez Morales y María Adriana Vargas Hernández, delegados de la Legislatura del Estado de México; así como Carlos Felipe Fuentes del Río, representante legal del Gobernador Constitucional del Estado de México, formularon alegatos mediante escritos presentados el quince de diciembre (los dos primeros) y el dieciséis de diciembre (el último de los mencionados), ambos de dos mil veintiuno. En ellos, en esencia reiteraron los posicionamientos que expresaron en sus respectivos escrito inicial e informes.
11. **Cierre de la instrucción.** Por acuerdo de seis de enero de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

II. COMPETENCIA

12. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país³, así como 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴, porque se planteó la posible inconstitucionalidad del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, que se adicionó mediante el Decreto Número 284, publicado el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de la citada entidad federativa.

III. PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA

13. La norma impugnada es el artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, que establece:

Artículo 227 Bis. Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbate, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbate, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.

³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

⁴ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

IV. OPORTUNIDAD

14. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente; en caso de que el último día del plazo sea inhábil, la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente⁵.
15. En este caso la acción es **oportuna** pues el artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, adicionado mediante Decreto Número 284, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de la citada entidad federativa el lunes dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para presentar la acción transcurrió del **martes diecisiete de agosto al miércoles quince de septiembre de dos mil veintiuno**. Sin embargo, debido a que el miércoles quince y el jueves dieciséis de dicho mes son inhábiles⁶, la demanda podía presentarse el primer día hábil siguiente, es decir, el viernes diecisiete del último mes y año citados.
16. Consecuentemente, si la acción de inconstitucionalidad se presentó a través del buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal el **viernes diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, resulta claro que se promovió en forma **oportuna**.

V. LEGITIMACIÓN

17. La acción fue promovida por parte legitimada. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales que vulneren los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en tratados internacionales.
18. Por otro lado, el artículo 11, párrafo primero, aplicable a las acciones de inconstitucionalidad en términos del artículo 59, ambos de la ley reglamentaria de la materia⁷, establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.
19. En este caso, el escrito inicial fue suscrito por la maestra María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acreditó con copia certificada de su designación, expedida por el Senado de la República para un periodo de cinco años que concluirá el quince de noviembre de dos mil veinticuatro.
20. Dicha funcionaria ostenta la representación de la Comisión y cuenta con la facultad expresa para promover acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 18, de su Reglamento Interno⁸.
21. Aunado a ello, en el presente caso se plantea la incompatibilidad del artículo 227 Bis, del Código Penal del Estado de México con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, por considerar que se vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica, los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y mínima intervención del derecho penal, así como la libertad de expresión.
22. Así, al ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en este supuesto y al haber sido promovida por la representante legal de dicho órgano, debe concluirse que fue hecha valer por **parte legitimada**.

⁵ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

⁶ Con fundamento en los artículos 19 de la Ley de Amparo y en el punto primero, inciso n), del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁸ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...]

Artículo 18. La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

23. Las partes no hacen valer alguna causa de improcedencia ni este Tribunal Pleno la advierte de oficio.
24. No pasa inadvertido que, al rendir su informe, el Poder Ejecutivo del Estado de México expuso que únicamente actuó en cumplimiento a las facultades y obligaciones que a su favor se prevén en diversos preceptos legales, por lo que su actuar no puede ser considerado inconstitucional.
25. Sin embargo, ello no es motivo para sobreseer en la presente acción respecto de dicho poder, pues el Tribunal Pleno ha reiterado que los poderes ejecutivos locales se encuentran invariablemente implicados en la emisión de las leyes, al otorgarles validez y eficacia a través de su promulgación y publicación, por lo que tienen una verdadera injerencia en el proceso legislativo.
26. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 38/2010, del Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES”**⁹. Por tanto, procede realizar el estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

27. Como cuestión previa, es importante señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un tema con cierta similitud en la acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020¹⁰, que fue interpuesta por Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima en contra del artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, el cual se adicionó mediante Decreto 280, publicado el veinte de junio de dos mil veinte, en el periódico oficial de la entidad¹¹.
28. En dicho asunto, en esencia se resolvió que ese tipo penal resulta vago e impreciso, pues no establece bases objetivas para determinar cuándo una persona particular que se ubica en alguna de las hipótesis alternativas de concreción del delito actúa **“indebidamente”**, es decir, cuándo contraviene un deber jurídico específico, por lo que dicha determinación queda al arbitrio de la autoridad investigadora o jurisdiccional. Lo cual, se dijo, resulta contrario al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad porque no permite que el destinatario comprenda *ex ante* la razón por la que su conducta puede resultar antijurídica.
29. Por lo anterior, en el precedente señalado se concluyó que el elemento normativo previsto en el párrafo primero del artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima impugnado, vulnera el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política del país y debía invalidarse. Además, se resolvió que la declaratoria de invalidez se debe hacer extensiva a la totalidad del precepto legal impugnado, puesto que la expresión semántica **“indebidamente”**, al constituir una forma de antijuridicidad tipificada, es la que le da sentido y coherencia al objeto de la prohibición penal. Por lo tanto, su ausencia hace que la norma sancione conductas que por sí mismas no son contrarias a derecho, o bien, susceptibles de tutela penal.

⁹ Jurisprudencia P./J. 38/2010. Novena Época. Registro 164865. Pleno. Acción de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009. Diez de noviembre de dos mil nueve. Unanimidad de diez votos de las Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas, así como de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz (Ponente), Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia (Presidente).

¹⁰ Resueltas el 4 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán únicamente por resultar sobreinclusiva la norma y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron votos concurrentes. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

¹¹ Artículo 240 Bis.

Al que indebidamente difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audiografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos o instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la Ley señala como delito, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Si se trata de imágenes, audios o videos de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena de prisión será de cuatro a siete años y la multa de setenta a ciento treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena de prisión será de cuatro a ocho años y la multa de ochenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de alguna institución policial, de procuración o impartición de justicia, se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de ochenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

30. En este caso se impugna el artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, el cual fue adicionado mediante Decreto Número 284, publicado el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” de la citada entidad federativa¹². Si bien, el contenido de este precepto es similar al analizado en la referida acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020, las porciones normativas impugnadas en este caso son distintas, ya que se cuestiona la validez de las porciones: **“al que”**, **“por cualquier medio”**, **“fuera de los supuestos autorizados por la ley”** y **“se encuentren relacionados con una investigación penal”**. Esto amerita un tratamiento modalizado.
31. Así, para combatir la validez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México mencionado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su demanda, plantea que vulnera: **i) el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad; ii) el principio de mínima intervención en materia penal y iii) el derecho fundamental a la libertad de expresión.**
32. Por los motivos que explicamos enseguida, es procedente sólo el análisis del primero de los citados planteamientos. Este Tribunal Pleno resolvió de la misma manera en el precedente de referencia.
- i) El derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad**
33. La Comisión accionante alegó que el artículo 227 Bis, del Código Penal del Estado de México vulnera el derecho fundamental a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, establecido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política del país.
34. Al respecto, considera que el ilícito que se prevé no es claro, ya que algunos de los elementos de su descripción típica son vagos e imprecisos. Además, se trata de un tipo penal abierto que genera incertidumbre jurídica respecto de los destinatarios de la norma, porque prevé un catálogo muy amplio de conductas, y no se tiene certeza de cuándo sus acciones actualizan alguna de las hipótesis que se prohíben.
35. En específico, señaló que las porciones normativas **“al que”**, **“por cualquier medio”**, **“fuera de los supuestos autorizados por la ley”** y **“se encuentren relacionados con una investigación penal”** son ambiguas y generan múltiples interpretaciones. Esto se traduce en que su aplicación pueda ser arbitraria.
36. Asimismo, sostuvo que la redacción del precepto impugnado tiene un margen de aplicación muy amplio e injustificado, lo que genera que la determinación sobre la ilicitud de la conducta consistente en difundir información relacionada con delitos esté supeditada a la apreciación subjetiva, arbitraria o discrecional del Ministerio Público o del juzgador, quienes pueden llegar a punir la difusión de cualquier tipo de información en documentos, imágenes, audios o videos, relacionados con un delito, aun cuando los particulares realicen esa conducta en ejercicio de otros derechos.
37. En este sentido, afirmó que el artículo resulta vago e impreciso tratándose de personas que no son servidores públicos, pues en ese caso sólo pueden ser sancionados por incumplir un deber expresamente señalado en la ley.
38. Resultan **fundados** los conceptos de invalidez relativos a las locuciones **“al que”**, y **“fuera de los supuestos autorizados por la ley”**, las cuales se encuentran estrechamente vinculadas.
39. Para explicar lo anterior, primero es necesario desarrollar la doctrina constitucional y convencional que esta Suprema Corte ha desarrollado sobre el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad que garantiza la seguridad jurídica de quienes son destinatarios de las normas¹³.

¹² **Artículo 227 Bis.** Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbado, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbado, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad. Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.

¹³ El desarrollo de la doctrina constitucional y convencional del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad es similar a la que este Tribunal Pleno construyó al resolver la acción de inconstitucionalidad 196/2020 en sesión de once de mayo de dos mil veintiuno. En esa ocasión, esta Suprema Corte también incorporó consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 13/2016 y su acumulada 14/2016, fallada en sesión de veinticinco de febrero de dos mil veinte, e hizo alusión a lo resuelto por la Primera Sala en el amparo en revisión 455/2011, resuelto en sesión de veintinueve de junio de dos mil once; y en el amparo directo en revisión 3056/2017 de veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

40. El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de derechos para la ciudadanía que se traducen en la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley.
41. De acuerdo con el referido principio, sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad.
42. El citado principio se encuentra reconocido como derecho fundamental en los artículos 14, párrafo tercero, de la Constitución Política del país y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal, que deriva de los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca).
43. Conforme a dichos principios, el Estado sólo puede sancionar penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicar las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas¹⁴.
44. Al respecto, es aplicable la tesis P. XXI/2013 de este Tribunal Pleno, de título “**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS**”¹⁵.
45. De ahí deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad o taxatividad, que alude a la necesidad de que la ley consagre plenamente los componentes de una hipótesis delictiva, de forma que, una vez acontecidos los hechos presuntamente constitutivos de delito, exista una correspondencia exacta entre lo dicho por la legislación y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.
46. Lo anterior, porque la tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho.
47. Acorde con el principio en estudio, no existen pena ni delito sin ley que los establezca, de modo que, para que una conducta o hecho determinado pueda ser considerado delito y motivar o justificar por ello la aplicación de una pena, es indispensable una ley que considere ese hecho o conducta como tal.
48. De ahí que los ordenamientos sustantivos en materia penal conceptualicen el delito como el acto u omisión sancionado por la ley penal, entendida esta última expresión en términos genéricos de normas jurídicas que prevén y sancionan delitos, con independencia que estén insertas en el ordenamiento penal o en normas especiales que regulan materias específicas y contienen un apartado de delitos particularmente relacionados con el ámbito de regulación de dichos ordenamientos.
49. En ese sentido, esta Suprema Corte ha señalado que una de las derivaciones del principio de legalidad es la exigencia de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, la necesidad de que la descripción típica no sea vaga, imprecisa, abierta o demasiado amplia, de modo tal que permita la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, esta debe ser exacta.
50. Lo anterior no solo porque la infracción corresponda a una sanción, sino porque las normas penales deben cumplir con una función motivadora contra la realización de delitos y para ello es imprescindible que las conductas punibles y las sanciones aplicables estén descritas con exactitud y claridad; ya que no puede evitarse aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

¹⁴ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. [...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata [...].

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

¹⁵ Tesis P. XXI/2013. Décima Época. Registro 2003572. Pleno. Amparo directo en revisión 947/2011. Diez de enero de dos mil trece. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas. Unanimidad de once votos de la Ministra Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas, así como de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y Silva Meza (Presidente), respecto del criterio contenido en esta tesis.

51. El mandato de taxatividad implica, por consiguiente, una obligación fundamental al legislador de establecer un grado de determinación de la conducta típica y de la pena a imponer que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición puede ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. La garantía de legalidad en materia penal se incumple con una tipificación confusa o incompleta que obligue a los gobernados a realizar labores de interpretación analógica o por mayoría de razón, pues no todos están preparados para realizar esa tarea a efecto de conocer las conductas que les están prohibidas.
52. Las garantías referidas no se circunscriben a los meros actos de aplicación, sino que se proyectan sobre el contenido de la ley que se aplica, que debe quedar redactada en términos específicos, claros y exactos.
53. En ese sentido, al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos; ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria del principio de taxatividad.
54. Lo anterior, se encuentra desarrollado en la tesis IX/95, del Pleno, y en la jurisprudencia 10/2006, de la Primera Sala, de respectivos títulos: **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA”**¹⁶, y **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR”**¹⁷.
55. De acuerdo con los parámetros de referencia, esta Suprema Corte ha concluido que la garantía de exacta aplicación de la ley penal implica que el gobernado debe tener pleno conocimiento de cuándo su conducta, por acción u omisión, daña un bien jurídico protegido por el sistema penal y, por tanto, que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal, con la consecuente sanción a la que se haga acreedor.
56. Por ello es de suma importancia que el legislador establezca con exactitud la conducta que considera dañina y desde luego las sanciones que resultan aplicables como consecuencia de su realización ya que, en caso contrario, generaría incertidumbre en cuanto al encuadramiento o enmarcamiento de la conducta que realiza el sujeto activo en la descripción establecida en la ley, o en la precisión de las penas a las que se enfrentaría en caso de transgredir el ordenamiento. Esto no solo respecto de las personas gobernadas, sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal.
57. La observancia del principio de tipicidad en materia penal que se extiende al legislador comprende que la descripción de los tipos penales deben evitar el uso de conceptos indeterminados e imprecisos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma. Lo anterior implica que si no se describe exactamente la conducta reprochable en el tipo penal se corre el riesgo de que se sancione a los gobernados por aquellas que en concepto del órgano jurisdiccional se ubiquen en esa conducta típica.
58. Lo anterior no significa que el creador de la norma tenga que describir con sus más mínimos detalles las conductas que deben ser sancionadas penalmente, porque ello supondría una exigencia desmedida del principio de legalidad. Si se lleva a tal extremo el citado principio, desembocaría en un casuismo abrumador.
59. En consecuencia, el legislador debe velar por establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta que englobe en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad. Por lo que, de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta humana de que se trata, habría una ausencia de tipicidad¹⁸.

¹⁶ Tesis P. IX/95. Novena Época. Registro 200381. Pleno. Amparo directo en revisión 670/1993. Dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco. Mayoría de siete votos. Ponente: Ministro Juan Díaz Romero.

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 10/2006. Novena Época. Registro 175595. Primera Sala. Amparo directo en revisión 55/2006. Ocho de febrero de dos mil seis. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y de los Ministros Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza y Cossío Díaz (Presidente y Ponente).

¹⁸ Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias 1a./J. 83/2004 y 1a./J. 24/2016 (10a.), cuyos rubros establecen lo siguiente: **“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR”**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, p. 170, con registro electrónico 180326; y, **“TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE”**, contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, p. 802, con registro electrónico 2011693.

60. Así, los tipos penales son los que delimitan los hechos punibles a los que debe corresponder una sanción perfectamente identificable. Al ser las descripciones las que acotan y recogen el injusto penal, el legislador debe armonizar la seguridad jurídica con la tutela de los intereses vitales que hacen posible la justicia y la paz social.
61. Por ello, puede integrarlos con elementos externos, subjetivos y normativos inherentes a las conductas antijurídicas que, de realizarse, colman los juicios de reproche sobre sus autores y justifican la imposición de las penas, previa y especialmente establecidas. El tipo penal es entonces un instrumento legal necesario, de naturaleza predominantemente descriptiva, cuya función es la individualización de conductas humanas penalmente sancionables.
62. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que el principio de legalidad, reconocido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹, constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática que obliga a los Estados a definir las acciones u omisiones delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible.
63. Para ello, el legislador utilizará términos estrictos y unívocos que definan claramente las conductas punibles, fijen sus elementos y permitan deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionadas con medidas no penales.
64. Asimismo, dicho tribunal internacional ha señalado que la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo a un ejercicio arbitrario de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la libertad personal²⁰.
65. De todo lo anterior, tenemos que el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica y su pena sea tal, que el objeto de prohibición y su sanción puedan ser conocidos sin problemas por el destinatario de la norma.
66. Además, el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe analizarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir (i) tanto a la gramática, (ii) como en contraste de dicha expresión en relación con otras contenidas en la misma u otra disposición normativa. Incluso, a veces se puede atender al (iii) contexto en el cual se desenvuelven las normas y (iv) sus posibles destinatarios²¹.
67. En efecto, como ha sido señalado con anterioridad, para que un enunciado normativo cumpla con la citada exigencia, es necesario que la norma sea clara y precisa, es decir, de tal forma que no sea vaga ni ambigua y sea evidente para el juzgador la conducta que se pretende sancionar y la pena que amerita, en concordancia con el bien jurídico tutelado que se busca proteger.
68. Por ello, el análisis del grado de concreción de los elementos integradores del tipo penal serán los que permitirán establecer si se cumple o no con la exigencia de taxatividad que requiere para su eficacia el principio de legalidad²².
69. En esa lógica, el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad dispone que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, aunado a que su finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.

¹⁹ **Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.** Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinte de junio de dos mil cinco. Serie C. No. 126, párr. 90 y Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de treinta de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Serie C. No. 52, párr. 121.

²¹ Al respecto es ilustrativa la tesis 1a. CCCXXX/2015 (10a.) de la Primera Sala, de rubro: **"ASALTO. LAS EXPRESIONES "ASENTIMIENTO" Y "FIN ILÍCITO", PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LA NORMA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, p. 950, con registro electrónico 2010337.

²² Así lo resolvió este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017, fallada en sesión de dos de junio de dos mil veinte, aprobado en la parte que interesa por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con otras consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

70. La exigencia de taxatividad no genera impunidad ni puede traducirse en la alteración de la política criminal del legislador, ya que dicho principio no protege únicamente al probable culpable, sino también a la sociedad.
71. En efecto, la taxatividad produce seguridad jurídica no sólo para el gobernado al conocer con exactitud aquello que se considera delito, sino que permite que las autoridades encargadas de aplicar la norma penal no actúen arbitrariamente.
72. Lo anterior porque, al no describirse exactamente la conducta reprochable en el tipo penal, se corre un doble riesgo: que se sancione a los gobernados por conductas que, no estando integradas en el tipo de manera expresa, sean ubicadas dentro del mismo por el órgano jurisdiccional; o que, estando integradas en el tipo penal, por su ambigüedad, el órgano jurisdiccional determine que no se ubican en el mismo.
73. Por ello, el legislador debe describir las conductas punibles de manera abstracta, pero suficientemente delimitada como para englobar en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten en contra de un bien jurídico relevante para la sociedad²³.
74. De esta manera, como se señaló, el principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática, por lo que corresponde al juzgador en el momento de la aplicación de la ley penal atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico²⁴.
75. Ahora bien, en el supuesto de que una norma genere tal indefinición que no sea posible determinar su campo de aplicación, debido a una cuestión metodológica tampoco se podrá analizar de forma precisa su objeto, alcance, ni si dicha norma transgrede algún otro derecho o principio.
76. En el caso, el artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México se ubica en el Subtítulo Sexto, denominado: “Delitos contra el respeto a los muertos y violaciones a las leyes de inhumación y exhumación”, y tuvo su origen legislativo en la iniciativa con proyecto de decreto que fue presentado el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno por la diputada María Lorena Marín Moreno, quien refirió:

[...] esta propuesta se apoya en la idea de reconocer el concepto de la dignidad póstuma a las personas fallecidas, pues hacerlo, conlleva también el reconocimiento de ciertos derechos; sobre todo, los relativos al tratamiento de su cadáver o restos de él.

[...] En ese sentido, en nuestro país, el trato digno hacia los cadáveres tiene sustento en el Capítulo V del Título Décimo Cuarto de la Ley General de Salud, particularmente respecto del artículo 346 que dispone en su contenido que: ‘Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración’. Acorde con esa disposición, el artículo 224 del Código Penal de la Entidad, describe diferentes conductas que son susceptibles de ser sancionadas y que atentan en contra del respeto a los muertos, así como de las leyes de inhumación y exhumación. Sin embargo y a pesar de la existencia de diferentes disposiciones jurídicas tanto nacionales como estatales que buscan asegurar un trato respetuoso y digno a los cadáveres, es común encontrar imágenes, sobre todo, en diferentes plataformas digitales que demuestran lo contrario. Ciertamente, las tecnologías de la Información y la Comunicación.-TICs.-, representan una herramienta de gran utilidad bajo las exigencias del mundo actual, pues nos ayudan a mantener una comunicación más cercana con las personas. Gracias a ellas, es posible recibir, compartir y difundir información en segundos, sin mayores restricciones que la capacidad del dispositivo electrónico o el fuero interno de cada persona. Precisamente, su inmediatez, su facilidad y la falta de restricciones, han originado una serie de conductas novedosas que han vulnerado la esfera de derechos de terceras personas. Tal es el caso, de la difusión de imágenes, audios, textos, grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual o pornográfico, sin el consentimiento de quien debe otorgarlo, o más aún, la coacción para producir esos contenidos.

²³ *Idem*

²⁴ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. Párrafo 90.

Justamente, ese tipo de conductas han obligado al legislador a la realización de adecuaciones normativas con el fin de persuadir la comisión de dichas acciones lesivas, castigar a quienes las cometen y reparar el daño a sus víctimas. No obstante, también existen otro tipo de conductas que lesionan a la sociedad, pero que aún no han sido tipificadas como delitos y por lo tanto, no pueden ser sancionadas; tal circunstancia, provoca que cada vez y con mayor normalidad se susciten este tipo de acciones; me refiero a la exposición a través de diferentes plataformas digitales de cadáveres, restos humanos o lesiones graves en el cuerpo humano.

Lo anterior nos permite visibilizar un problema, el cual radica especialmente en la falta de respeto que se tiene hacia los cadáveres y restos humanos, pues la difusión de ese tipo de contenidos, afecta la dignidad post mortem; constituyendo así una nueva forma de vulnerar el respeto a los muertos.

Ese tipo de acciones son especialmente lesivas para la sociedad, no sólo por el contenido de las imágenes, especialmente lo son, porque en la mayoría de las veces son recabadas y compartidas por personas que están al servicio de la sociedad, me refiero a los servidores públicos y otras personas que brindan apoyo a la ciudadanía.

En este mismo contexto, debemos aclarar que no se pretende sancionar a medios de comunicación y difusión que tomen fotografías del lugar de los hechos donde haya personas muertas, el trabajo periodístico es de carácter profesional y no pretendemos restringir el derecho humano a la libertad de expresión y la garantía de acceso a la información. Somos conscientes que el trabajo periodístico es una función importante en todo estado democrático y la labor informativa de periodistas debe ser garantizada por nuestros marcos normativos, sin ningún perjuicio.

Ahora bien, realizando un ejercicio de derecho comparado, es de observarse que ante el despliegue de ese tipo de conductas, entidades como Veracruz en 2019, así como Colima y la Ciudad de México en 2020, aprobaron diversas reformas en sus legislaciones penales.

En tal virtud, la presente iniciativa tiene el objetivo de modificar la denominación del Subtítulo Sexto, del Título Segundo, del Libro Segundo, por una que permita precisar con mayor claridad el bien jurídico tutelado, así como el de sancionar a quien por cualquier medio comparta, difunda o comercialice imágenes, videos y en general cualquier contenido audiovisual en el que aparezcan cadáveres o restos humanos que se encuentren bajo resguardo de una Institución de naturaleza forense, sin estar legalmente autorizado para ello.

De aprobarse esta modificación al Código Penal, garantizaremos que a los mexiquenses se les respete su dignidad después de fallecidos, pues su aprobación representaría un avance significativo en la protección de la dignidad *post mortem* en el Estado de México [...].

77. Partiendo de esa información, podría considerarse, como señala el Poder Legislativo del Estado de México en el **inciso e) de su informe** (que se cita en el párrafo 5 de esta sentencia), que la norma impugnada está dirigida a regular las conductas de personas que tengan el carácter de servidores públicos pertenecientes a la procuración y administración de justicia, en los casos en los que sin justificación legal ocupen la información vinculada con los cadáveres de víctimas, las lesiones que presentan, o las circunstancias de su muerte, relacionadas con una investigación penal.
78. Al tomar en consideración que la iniciativa a la que se hizo referencia en el párrafo 72 establece que la mayoría de las veces las imágenes son recabadas y compartidas por servidores públicos, se puede entender por qué para el Congreso del Estado de México la expresión normativa **“fuera de los supuestos autorizados por la Ley”** es acertada, ya que el actuar de dichos servidores públicos debe ser congruente con lo que los ordenamientos legales expresamente les autorizan, específicamente, en cuanto a su obligación de proteger la información y los datos personales que estén bajo su custodia.
79. Sin embargo, con esta postura se soslaya que, de acuerdo con la redacción del artículo, se contempla la posibilidad legal de que personas particulares, y no sólo servidores públicos, concurren en la comisión de este delito, con independencia del grado de intervención que en su caso les pudiera corresponder.

80. Lo anterior, ya que en el párrafo primero del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México se empleó la expresión semántica “**Al que**” para referirse a quien comete el delito, lo que no define a alguien con una calidad jurídica o de hecho específica que excluya a quienes no cuenten con ella, por el contrario, se trata de un vocablo dirigido a personas indeterminadas, de manera que la conducta típica puede ser atribuida cualquier particular y no sólo a servidores públicos.
81. En realidad, si el sujeto activo es un servidor público, sería una circunstancia contingente y no esencial en la actualización del injusto penal previsto en la norma impugnada. Esto se corrobora porque en el último párrafo del referido precepto se consideró como circunstancia modificativa agravante el hecho de que quien comete el delito sea servidor público, pues se señala:
- [...] Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.
82. Dicho párrafo confirma que no sólo los servidores públicos que ejercen sus funciones en alguna institución policial, de procuración o de impartición de justicia, son los destinatarios de la norma. Por el contrario, de la expresión semántica “**Al que**”, se desprende que cualquier persona puede ser sancionada por la realización de las correspondientes conductas típicas, con la única diferencia de que a los servidores públicos les resulta un mayor reproche, precisamente por su encargo.
83. Sobre la base de esa premisa es que le asiste razón a la accionante al considerar que el precepto impugnado es violatorio del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad porque el tipo penal que se prevé efectivamente resulta vago e impreciso al vincular el vocablo “**Al que**” con la siguiente condicionante: “**fuera de los supuestos autorizados por la Ley**”, pues de esta última expresión no se derivan bases objetivas para determinar cuándo una persona particular se ubica en alguna de las hipótesis alternativas de concreción del delito.
84. Así, esta última expresión afecta el principio de taxatividad respecto de la ambigüedad en la identificación de la norma a la que remite el tipo penal, como en la expresión misma de su prohibición, pero sobre todo en sus alcances jurídicos.
85. En principio, debido a que la norma no remite a un ordenamiento jurídico que dote de contenido esa porción normativa, no se pueden establecer los supuestos en los que **sí se autoriza** ejecutar las conductas que sanciona el tipo penal, para poder determinar, en sentido contrario, cuándo una persona actúa **fuera de ellos**.
86. En efecto, debemos tomar en cuenta que las personas particulares pueden actuar con libertad mientras las leyes no les establezcan un límite determinado que prohíba una conducta en concreto y establezca una sanción en caso de incumplimiento. Así, la hipótesis prohibida y su consecuencia son perfectamente identificables por los particulares cuando son destinatarios de esas normas.
87. En otras palabras, los particulares pueden actuar con libertad dentro de nuestro sistema jurídico pero no podrán realizar lo **expresamente prohibido** en la norma so pena de recibir la sanción que la misma establezca.
88. Por el contrario, cuando se trata de quienes son servidores públicos, sólo pueden hacer lo que tienen **expresamente permitido**, esto significa que su actuar está claramente limitado por el ordenamiento jurídico.
89. En conclusión, una prohibición en el actuar de un particular debe estar expresamente plasmada en ley, lo cual representa una situación de incertidumbre en el precepto reclamado, pues al señalar que consuman el delito cuando utilicen la información descrita en el tipo penal “**fuera de los supuestos autorizados por la Ley**”, no permite delimitar las hipótesis que aprueban ejecutar los actos prohibidos por la norma, ni aquellos que a pesar de no estar autorizados, puedan afectar el bien jurídico tutelado en este delito que justifique su reproche penal.
90. Por ello, es preciso que dentro de la descripción legal del delito **se haga referencia o remisión expresa al ordenamiento relativo que permite este tipo de conductas**, lo que en este caso resulta necesario para brindar la debida certeza jurídica a sus destinatarios sobre lo que es objeto de prohibición en concreto dentro del tipo penal, y así respetar el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.
91. Circunstancia que no se actualiza en el caso porque en el precepto legal impugnado no existe referencia expresa ni tácita sobre alguna disposición jurídica en específico que constriña a los destinatarios a actuar en el sentido que tutela el tipo penal.

92. Tampoco establece la naturaleza del ordenamiento al que el destinatario de la norma debe acudir para definir los supuestos en que se autoriza la realización de la conducta descrita como delito, lo cual **afecta la expresión misma de lo que es objeto de prohibición**, pues el legislador no toma en cuenta los múltiples ámbitos en que pueden presentarse las hipótesis alternativas que en concreto actualizan el delito.
93. Se afirma lo anterior porque las conductas descritas en la norma impugnada pueden realizarse incluso desconociendo el origen de esas imágenes, audios, videos o documentos y pueden ser empleados con fines médicos, de investigación, académicos, periodísticos, entre muchos otros, lo cual podría resultar incompatible con los objetivos antijurídicos que la norma busca sancionar.
94. Además, el tipo penal sanciona indiscriminadamente la utilización de la información descrita en el precepto impugnado cuando sea realizada fuera de los supuestos establecidos en la ley, **sin considerar la dimensión de esa utilización, ni sus alcances**, sobre si puede ser sancionada la conducta cuando se realiza en privado o en medios de comunicación, es decir, la medida en que se realiza, lo cual capitaliza la incertidumbre que genera el tipo penal sobre en qué magnitud, dentro de varios supuestos en que pueden concretarse las hipótesis a que se refiere el tipo penal, se actualizan los propósitos ilícitos que ameriten el reproche pretendido por el legislador, lo cual representa sin duda un problema taxativo.
95. En otras palabras, si bien el tipo penal está descrito en forma abstracta, no lo hace de manera suficientemente delimitada como para englobar en ella con precisión el objeto de prohibición, así como todos los comportamientos que atenten en contra del bien jurídico tutelado y que ameriten de manera congruente el reproche penal perseguido por el legislador.
96. De esta forma, la ausencia de un concepto preciso que delimite el objeto de prohibición del tipo penal genera un gran margen de arbitrariedad a la persona juzgadora o a la autoridad ministerial para dotar de contenido la norma pero, además, no le permite discriminar los casos que no ameritan un reproche penal, lo que lo orillaría a resolver con una notable ausencia de seguridad jurídica sobre la actualización del delito.
97. Este nivel de arbitrariedad puede profundizarse cuando para determinar los supuestos en que la conducta que es materia del delito descrito en la norma cuestionada, el órgano ministerial o jurisdiccional deba interpretar algún precepto que regule los casos en que se autoriza la difusión de la información que es materia de prohibición, pero cuya permisión se hace de manera enunciativa y no limitativa. En estos casos la labor jurisdiccional se tornaría materialmente integradora del tipo penal, lo que incrementaría el grado de inseguridad jurídica en la tipificación del delito.
98. En consecuencia, no es factible definir de manera objetiva la extensión del concepto **“fuera de los supuestos autorizados en la Ley”**, para poder identificar el ordenamiento a partir del cual se actualiza el objeto de prohibición, así como sus alcances legales. Lo cual tampoco permite que el destinatario de la norma conozca de manera precisa las acciones que ameritan consumir ese delito y por las cuales su conducta puede ser materia de investigación, procesamiento y sanción penal.
99. Por lo que se afirma que la descripción legal del delito en estudio no es clara o inteligible para sus destinatarios, sino vaga e imprecisa respecto de su porción normativa **“fuera de los supuestos autorizados por la Ley”**, pues no les permite comprender **previamente** cuál es la norma que regula la prohibición de difundir la información a la que se refiere el tipo penal, sus alcances y dimensiones en las que se definan con precisión los casos en los que su conducta puede resultar antijurídica.
100. Además, ya que el mandato de taxatividad implica un grado de determinación de la conducta típica que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición puede ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma, en el presente caso la garantía de legalidad en materia penal se incumple porque la tipificación es confusa e incompleta y obliga injustificadamente a los gobernados a realizar labores de interpretación para conocer las conductas que les están prohibidas.
101. En ese orden de ideas, se concluye que dicho elemento normativo, previsto en el párrafo primero del artículo 227 Bis, del Código Penal del Estado de México, adicionado mediante Decreto Número 284, publicado el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” de la citada entidad federativa, vulnera el párrafo tercero del artículo 14, de la Constitución Política del país. Por tanto, lo procedente es decretar su invalidez.

102. Declaratoria que se debe hacer extensiva a la totalidad del precepto legal impugnado, ya que, al invalidar las expresiones semánticas íntimamente relacionadas **“Al que”** y **“fuera de los supuestos autorizados por la Ley”**, la descripción del delito carece de sentido y coherencia, pues tales conceptos recaen respectivamente en quien comete el hecho delictuoso y en la antijuricidad tipificada que rige la ilicitud de la conducta descrita por la norma, como se corrobora a continuación:

Artículo 227 Bis. ~~Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley,~~ audiograbate, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbate, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.

103. Por otro lado, la accionante también impugnó las porciones normativas **“por cualquier medio”**, y **“se encuentren relacionados con una investigación penal”**. Sin embargo, como se señala en el párrafo anterior, las expresiones semánticas que se invalidaron dada su estrecha vinculación, son suficientes para declarar la invalidez de todo el precepto legal, sin las cuales carece de coherencia en su totalidad la descripción típica, por lo que el análisis de los restantes planteamientos resulta innecesario, ya que no modificaría el sentido de esta ejecutoria.
104. Con independencia de lo anterior, las locuciones destacadas en el párrafo que antecede entrañan conceptos que la legislatura local puede valorar al reexaminar la conducta que considera ilícita y verificar si son acordes o no con los propósitos legislativos expuestos en líneas anteriores para estructurar la descripción del delito.
105. Así, al haberse declarado la invalidez total del precepto legal impugnado, también es innecesario analizar los restantes motivos de disenso planteados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos accionante relativos al principio de mínima intervención en materia penal y al derecho a la libertad de expresión. Lo que encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Pleno de esta Suprema Corte en la jurisprudencia 37/2004, de rubro y texto siguientes:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto²⁵.

106. Máxime que de lo anteriormente expuesto se advierte que el artículo impugnado genera tal indefinición que no es posible determinar su campo de aplicación ni realizar un análisis preciso sobre su objeto, alcance y, tampoco, si con ello se transgrede algún otro derecho de los invocados por la Comisión accionante.
107. Es importante destacar que la invalidez de la norma impugnada no debe entenderse como un desincentivo al Congreso local para afrontar y erradicar el problema social que ha identificado. Por el contrario, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte comparte la preocupación por evitar el uso y divulgación masiva de material gráfico de las personas que han resentido la comisión de delitos, especialmente de feminicidios, pues con ello se revictimiza y se lesiona gravemente la integridad, la dignidad y la privacidad de las víctimas y de sus familiares. En ocasiones más lamentables, el recuerdo de las personas fallecidas.

²⁵ Jurisprudencia P./J. 37/2004. Novena Época. Registro 181398. Pleno. Acción de inconstitucionalidad 23/2003. Tres de febrero de dos mil cuatro. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Ministros Ortiz Mayagoitia y Román Palacios. Ponente: Ministro Silva Meza.

108. Este Alto Tribunal ha garantizado de manera constante la protección de las víctimas, especialmente de las mujeres que sufren conductas criminales con una violencia terrible y se ha manifestado en contra de las prácticas que de manera insensible reproducen estereotipos que sólo perpetúan la violencia y agresiones estructurales en contra de mujeres y niñas. Por ello, reconoce la importancia de que las autoridades del Estado mexicano asuman comprometidamente las medidas urgentes, necesarias y eficientes para erradicar la práctica de conductas revictimizantes que tanto daño producen a nuestra sociedad.
109. Sin embargo, aunque son plausibles los esfuerzos por hacer frente a esos problemas sociales, de ninguna manera pueden validarse normas penales que resulten contrarias a la Constitución. De lo contrario, con el fin de combatir una conducta ilícita, se correría el indeseable riesgo de afectar injustificadamente los derechos de muchas otras personas.
110. Por ello, el legislador tiene la incuestionable obligación de diseñar normas penales que cumplan con una adecuada regularidad constitucional para incidir válidamente en los derechos de las personas destinatarias de esas disposiciones. En ese sentido, sería encomiable que el Congreso estatal tipifique adecuadamente el delito examinado en este asunto observando lo establecido en esta ejecutoria.

VIII. EFECTOS

111. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.
112. **Declaratoria de invalidez:** en atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente y en términos del artículo 45, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se decreta la invalidez total del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, adicionado mediante Decreto Número 284, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de la citada entidad federativa, el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.
113. **Retroactividad:** declaratoria de invalidez que surtirá efectos retroactivos al diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en que dicho artículo entró en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del citado Decreto²⁶.
114. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez:** conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de México.
115. **Notificaciones:** para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también se deberá notificar al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación en el Segundo Circuito con competencia en materia penal, así como a la Fiscalía General de esa entidad federativa.

IX. DECISIÓN

116. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, adicionado mediante el Decreto número 284, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos retroactivos al diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de México, en términos de los apartados VII y VIII de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

²⁶ **ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI, relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por razones adicionales, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek con razones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández contra consideraciones, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, adicionado mediante el Decreto número 284, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra y anunció votó particular. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho para formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que 1) La declaratoria de invalidez surtirá efectos retroactivos al diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, fecha en la que dicho artículo entró en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del citado Decreto; 2) La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de México, y 3) Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también se deberá notificar al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación en el Segundo Circuito con competencia en materia penal, así como a la Fiscalía General de esa entidad federativa. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Ministra Presidenta, **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ministra Ponente, **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de veinticuatro fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 136/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del dos de marzo de dos mil veintitrés. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2021.

En sesión de dos de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, adicionado mediante el Decreto Número 284 publicado el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

La norma impugnada establece:

Artículo 227 Bis. Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbado, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbado, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.

Resolución del Tribunal Pleno. Por mayoría de diez votos, el Tribunal Pleno declaró que el artículo impugnado vulnera el principio de seguridad jurídica y de legalidad, en su vertiente de taxatividad, porque de las locuciones “Al que” y “fuera de los supuestos autorizados por la Ley”, no se derivan bases objetivas para determinar cuándo una persona se ubica en alguna de las hipótesis alternativas de concreción del ilícito. Al invalidar estas dos locuciones, se consideró que la descripción del delito carece de sentido y coherencia, por lo que se declaró la invalidez total del precepto.

Respetuosamente, no comparto el sentido de la sentencia en razón de la metodología y las consideraciones que la sustentan. Con el fin de expresar mi disenso, dividiré el presente voto en los siguientes apartados: i) metodología para analizar normas que establecen responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión; y, ii) análisis de la norma impugnada a partir del test de proporcionalidad propuesto.

i. Metodología para analizar normas que establecen responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión.

El estudio de constitucionalidad que realiza la sentencia se limita a analizar la norma impugnada a luz del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. No obstante, no comparto dicha metodología, pues considero que para estudiar tipos penales que pueden implicar restricciones al derecho de libertad de la expresión, resulta aplicable el test que la Corte Interamericana de Derechos Humanos utiliza en el análisis de responsabilidades ulteriores por el ejercicio de este derecho.

En efecto, el Tribunal Interamericano ha afirmado que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, por el contrario, reconoce que la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por su ejercicio abusivo.¹

De esta forma, cuando existan restricciones a este derecho se deben cumplir con los siguientes requisitos: i) estar previamente fijadas por ley en sentido formal y material; ii) responder a un objetivo permitido por la Convención; y, iii) ser necesarias en una sociedad democrática y, a su vez, deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.²

En el presente caso, tal y como lo afirma la accionante, la norma impugnada podría llegar a afectar el ejercicio de la libertad de expresión. Por ello, considero que el análisis sólo a la luz del principio de seguridad jurídica en su vertiente de taxatividad no es el más idóneo para estudiar el artículo impugnado. Ello, pues el estudio se torna limitado y no busca una respuesta integral a la litis planteada. Así, desde mi perspectiva, el estudio debe de hacerse a partir del test antes mencionado.

¹ Corte IDH, Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020”, Serie C No. 440, párr. 81. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_409_esp.pdf; y Caso Kimel Vs Argentina. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008”, Serie C No. 177, párr. 54. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf

² Corte IDH, Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de octubre de 2021”, Serie C No. 440, párr. 160. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_440_esp.pdf

ii. Análisis de la norma impugnada a partir del test de proporcionalidad propuesto.

A partir de lo desarrollado en el apartado anterior, así como de los conceptos de invalidez planteados por la comisión accionante, desarrollaré las razones que me llevan a sostener la constitucionalidad de la norma a partir de la metodología señalada.

a) Legalidad.

Como quedó establecido, la primera grada del test refiere al análisis de la legalidad de la medida. En este sentido, dicho estudio conlleva analizar si la norma cumple con el mandato de taxatividad.

Al respecto, el proyecto sostiene que la descripción legal del delito no es clara o inteligible para sus destinatarios, pues es vaga e imprecisa respecto de sus porciones normativas “Al que” y “fuera de los supuestos autorizados por la Ley”.

En primer lugar, no comparto que la expresión “Al que” sea ambigua ni abierta, pues considero que es clara en señalar como sujeto activo a cualquier persona. En efecto, de una lectura del tipo penal se puede afirmar que cualquier persona puede ser sancionada por la realización de las correspondientes conductas típicas, con la única diferencia de que cuando se trata de personas servidoras públicas se aplicará un reproche mayor en función de su cargo.

De esta forma, no encuentro razón alguna por el que la norma debiera ir dirigida a un destinatario con una calidad particular o especial. Incluso, considero que, al establecer un sujeto indeterminado, se puede afirmar que no se trata de una norma privativa.

Por otro lado, estimo que la porción “fuera de los supuestos autorizados por la Ley” tampoco tiene un efecto invalidante en la norma. Esto es así, pues, aunque resulta claro que los particulares pueden actuar con libertad mientras la norma no prohíba una conducta concreta y establezca una sanción, lo cierto es que ello puede ser analizado por la autoridad jurisdiccional competente como parte de la antijuridicidad de la conducta.

Por lo anterior, no comparto las consideraciones de la sentencia, por las cuales se determinó que las porciones “al que” y “fuera de los supuestos autorizados por la ley” son contrarias al mandato de taxatividad.

b) Responder a un objetivo permitido.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, los objetivos permitidos refieren a aquellos que están indicados en el artículo 13.2, mismo que reconoce el derecho a la libertad de expresión. En este sentido, contempla por una parte el respeto a los derechos o reputación de las demás personas y, por otra, la protección de la seguridad nacional, orden público, salud o moral públicas.³

En el caso concreto, la medida persigue una finalidad constitucionalmente válida, pues del proceso legislativo se advierte que el Congreso, al sancionar la conducta, buscó proteger la dignidad o memoria⁴ de las víctimas directas o indirectas,⁵ fortalecer su protección legal y combatir la violencia mediática de género.

En virtud de lo anterior, es posible afirmar que el artículo 227 Bis responde a una finalidad constitucionalmente válida. Esto es congruente, en primer lugar, con la protección a la dignidad humana, valor reconocido en el artículo 1° de la Constitución Federal. En segundo lugar, la norma encuentra su origen en la obligación estatal de adoptar medidas apropiadas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres reconocida en la Convención Belém do Pará y la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer.

En efecto, la violencia en razón de género contra las mujeres es una problemática en la que convergen varios factores, incluidos los medios de comunicación. Al respecto, el Manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México reconoce, como un problema casi generalizado, la difusión de imágenes de feminicidios por parte de quienes trabajan en los medios de comunicación, sin que tenga repercusión legal alguna.⁶

³ Corte IDH, Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2022”, Serie C No. 451, párr. 72. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_451_esp.pdf

⁴ El respeto a la dignidad de los restos humanos no es ajeno al Derecho Internacional, en su opinión consultiva sobre el Sahara Occidental, la Corte Internacional de Justicia tomó en consideración uno de los aspectos del modo de vida de las poblaciones nómadas del Sahara Occidental para afirmar su derecho a la autodeterminación: el cultivo de la memoria de los muertos. CIJ, *Sahara Occidental*, Opinión Consultiva solicitada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de octubre de 1975. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/61/061-19751016-ADV-01-00-EN.pdf>

⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana”, en consecuencia, éstos “merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos”. Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. “Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002”, Serie C No. 91, párr. 81. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_91_esp.pdf

⁶ ONU, Un Manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México, 2021, p. 7 y 8.

Hasta este punto, la poca fiscalización hacia este tipo de contenidos mediáticos es un reflejo de la normalización de la violencia extrema con la que se cometen los feminicidios. La difusión de imágenes relacionadas con estos casos atenta contra la dignidad de las mujeres, y bajo ninguna circunstancia, contribuye a esclarecer los hechos. Por el contrario, su difusión revictimiza y daña el honor de las víctimas, además de ocasionar por lo general daños psicológicos a sus familiares.

Incluso, en la Recomendación General N° 19, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a los Estados Parte adoptar medidas para garantizar que los medios de comunicación respeten a las mujeres.⁷

De esta forma, la tipificación de la conducta impugnada persigue una finalidad constitucionalmente válida consistente en proteger la dignidad de las mujeres y combatir la violencia mediática de género.

c) Ser necesarias en una sociedad democrática.

Sobre la última grada del test, la Corte Interamericana ha señalado que, además de tener una finalidad legítima, se debe respetar los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.⁸ Por ello, considero que se debe tomar en cuenta que existe una relación instrumental clara entre el medio y el fin constitucional, pues la norma impugnada, al sancionar directamente la filtración de este tipo imágenes, combate la violencia mediática de género. A su vez, esto garantiza la dignidad de las víctimas y a sus familiares.

Tal como reconoció el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 306/2020, si bien el derecho penal se rige por el principio de mínima intervención, lo cierto es que el mismo resulta válido cuando su finalidad es la protección de los bienes jurídicos más importantes, cuya tutela no puede alcanzarse a través de otros medios menos lesivos e igualmente idóneos.⁹

En ese sentido, en el presente caso la sanción penal es la medida más adecuada para proteger el bien jurídico, pues si bien existen otras medidas que se han implementado, no son igual de efectivas.

Así, el tipo penal impugnado debe analizarse a partir de un contexto en el que el manejo de la información privada de las víctimas no ha podido ser protegida con las medidas de otra índole ya existentes, sobre todo, considerando que esta forma de violencia también tiene como consecuencia la reproducción de estereotipos que perpetúan la violencia y agresiones estructurales en nuestro país.

Al respecto, el Manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México reconoce que la filtración de imágenes del cuerpo de víctimas de feminicidio sí tiene diversas consecuencias legales para el servidor público que filtre la información y para los medios de comunicación que las difunden masivamente.¹⁰

Por ejemplo, en México existen diversas normas no penales que pretenden inhibir este tipo de conductas. Una de ellas es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que faculta a la Secretaría de Gobernación para vigilar que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia contra la mujer, pudiendo sancionar a aquellos que no lo cumplan.¹¹ Asimismo, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dicha Secretaría también debe vigilar que los medios de comunicación se mantengan dentro de los límites de la vida privada y dignidad de las personas.¹²

⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 19: "La violencia contra la mujer", 29 de enero de 1992, párr. 24.

⁸ Corte IDH, Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica. "Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2022", Serie C No. 451, párr. 71. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_451_esp.pdf

⁹ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 306/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 9 de mayo de 2022, párrs. 30-34, y 69.

¹⁰ ONU, "Un Manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México", 2021.

¹¹ **Artículo 42.** Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

[...]

X. Vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres;

XI. Sancionar conforme a la ley a los medios de comunicación que no cumplan con lo estipulado en la fracción anterior;

[...]

¹² **Artículo 27.-** A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas y los videojuegos, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito, perturben el orden público o sean contrarios al interés superior de la niñez;

[...]

En efecto, en nuestro marco legal existen una serie de normas que pretenden impedir que se difunda esta clase de contenido, a saber, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,¹³ Ley General de Víctimas,¹⁴ Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación¹⁵ y las ya mencionadas Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Asimismo, el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas establecen las sanciones como multas económicas, arresto, suspensión del título y edición de la publicación, etc.¹⁶

Sin embargo, no debe perderse de vista la incidencia que tiene la prensa en la opinión pública. A partir de esto, cobra relevancia transformar las narrativas que subsisten en diversos medios de comunicación, a efecto de abordar los casos de violencia contra las mujeres y las niñas con una perspectiva de género y de derechos humanos.¹⁷

Así, pese a esta regulación, los derechos de las víctimas y sus familiares, especialmente mujeres víctimas de feminicidio, no han podido ser protegidos con estas medidas de otra índole ya existentes. Por ejemplo, el propio Manual mencionado ha documentado que, incluso en casos de feminicidio que cobraron relevancia mediática, los medios que difundieron información e imágenes del crimen no han sido sancionados.¹⁸

Por lo anterior, con el objetivo de garantizar que dichas conductas sean sancionadas y, con ello, salvaguardar la dignidad de las mujeres víctimas y sus familiares, respetuosamente, no comparto el sentido de la sentencia, pues a mi juicio, el artículo 227 BIS, del Código Penal del Estado de México sí es constitucional pues se trata de una medida que supera un test de proporcionalidad.

Si bien, normas como la impugnada pueden chocar en cierta medida con el derecho a la libertad de expresión de las personas, en el contexto actual de violencia y discriminación que enfrentan niñas, niños, adolescentes y mujeres, no solo es imperante regular y sancionar la violencia mediática, sino que se sobreponen los derechos de las víctimas. Es decir, tal posible afectación resulta proporcional frente a la medida en cuestión, pues con ello protege la memoria y dignidad de las personas de la revictimización y estigmatización.

Atentamente

Ministra **Loretta Ortiz Ahlf**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de seis fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en relación con la sentencia del dos de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 136/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

¹³ **Artículo 226.** A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. constitucional y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:

[...]

II. Evitar transmisiones contrarias a los principios de paz, no discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas;

[...]

¹⁴ **Artículo 115.** Corresponde al gobierno federal en materia de coordinación interinstitucional:

(...)

VIII. Vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación fortalezcan la dignidad y el respeto hacia las víctimas;

IX. Sancionar conforme a la ley a los medios de comunicación que no cumplan con lo estipulado en la fracción anterior.

¹⁵ **Artículo 40.-** La Dirección General de Medios Impresos tiene las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. Vigilar que las publicaciones impresas se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito, perturben el orden público o sean contrarios al interés superior de la niñez;

[...]

¹⁶ **Artículo 9.** Las personas que dirijan, editen, publiquen, importen, distribuyan o vendan las publicaciones y revistas ilustradas a que se refiere el artículo 6o., excepto tratándose de voceadores o papeleros, serán sancionadas administrativamente con:

I.- Multa de \$500.00 a \$100,000.00 o arresto hasta por 36 horas, según las circunstancias personales del infractor, los móviles de su conducta y la gravedad o magnitud del hecho;

II.- Multa de \$10,000.00 a \$100,000.00 a quien haga uso indebido de un certificado de licitud de título o contenido que hubiere sido revocado;

III.- Suspensión hasta por un año del uso del título y edición de la publicación;

IV.- Declaración de ilicitud del título o contenido;

V.- Por violación a cualquier norma de este Reglamento que no tenga una sanción específica, se impondrá a juicio de la Comisión multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.

En caso de reincidencia las multas podrán ser duplicadas.

En el supuesto de que la multa no se cubra se substituirá por arresto hasta de quince días

¹⁷ ONU, "Un Manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México", 2021, p. 3.

¹⁸ ONU, "Un Manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México", 2021, p. 8.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2021.

En sesión celebrada el **dos** de **marzo** de **dos mil veintitrés**, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, **declaró la invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México**¹, por considerar que este precepto vulneraba el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

El referido artículo, prevé, en su primer párrafo, una pena de prisión de tres a seis años y multa **al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley**, audiograbado, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbado, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos, relacionadas con una investigación penal, así como de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan.

En la sentencia se concluyó que el tipo penal vulnera el principio de taxatividad, toda vez que está redactado en forma vaga e imprecisa, y no hay certeza sobre cuál es la conducta tipificada como delito, pues el enunciado normativo **“al que”** permitía sancionar a cualquier persona (servidora pública o particular) que **“fuera de los supuestos autorizados por la ley”** cometiera alguna de las conductas descritas en el tipo penal. Es decir, la norma no delimita de forma clara en qué casos la difusión, transmisión, distribución o intercambio del material estaría prohibida y cuando no, de ahí que se estimaron inconstitucionales esas porciones normativas.

Como consecuencia de la invalidez de tales porciones, el Pleno consideró que la norma carecía de sentido y coherencia, por lo que determinó extender la invalidez a la totalidad del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México.

Como lo referí en la sesión plenaria, **estoy de acuerdo en declarar la invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal local, pero por consideraciones adicionales** a las de la sentencia, consistentes en que para mí, **este precepto también es inconstitucional por ser sobreinclusivo, por vulnerar el principio de mínima intervención del derecho penal, y porque en su redacción impugnada es contrario a la libertad de expresión y a los derechos de las víctimas y ofendidas de un delito a allegarse de material probatorio.**

En mi opinión, **la norma presenta otros vicios de validez**, pues contiene una regulación sobreinclusiva que vulnera el principio de mínima intervención del Derecho Penal, la libertad de expresión y los derechos de las víctimas y los ofendidos de un delito a allegarse de material probatorio.

En forma previa, quiero referir que el tipo penal básico que se presenta en el artículo 227 Bis, primer párrafo, del Código Penal local contiene una serie de acciones que son constitutivas del delito, las cuales, para efectos de clarificar mi exposición me permito dividir en cuatro grandes grupos:

- a) Primero, se sanciona penalmente a quien lucre con este tipo de contenidos (es decir, a quien los comercialice, oferte o intercambie);
- b) Segundo, se sanciona a quien difunda o muestre públicamente los contenidos multimedia (es decir, que los difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, distribuya o comparta);
- c) Tercero, se sanciona a quien consuma en privado estos materiales prohibidos o los envíe a otra persona sin ánimos de publicación (envíe, remita o reproduzca); y
- d) Cuarto, se sanciona a quien cree o genere el contenido (videograbado, audio grabado, fotografíe o filme).

¹ **Artículo 227 Bis.** Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbado, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbado, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad. Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.

Al respecto, comparto la preocupación externada por la legislatura local, en torno a que es necesario implementar medidas tendentes a proteger la "dignidad póstuma a las personas fallecidas", así como la preocupación por evitar el uso y divulgación masiva de material gráfico de las personas que han resentido la comisión de delitos (sobre todo, tratándose de situaciones relacionadas con feminicidios o violación de mujeres). Por supuesto que la ley debe proteger el derecho a la intimidad de las personas y la dignidad humana.

En este sentido, no quiero prejuzgar sobre la constitucionalidad de una diversa redacción que el legislador democrático pudiera adoptar para proteger tan importantes bienes jurídicos. Sin embargo, la redacción que empleó en este caso el Congreso del Estado de México no es respetuosa de principios constitucionales también importantes como la libertad de expresión, el derecho al debido proceso penal de las personas (imputadas e incluso también víctimas y ofendidas) y los fines del Derecho Penal.

A. Violación a la libertad de expresión.

Siguiendo lo resuelto por este Tribunal Pleno al analizar diversos tipos penales vinculados con los límites a la libertad de expresión, entre ellos las acciones de inconstitucionalidad 11/2013 y 29/2011², el artículo 227 Bis del Código Penal impugnado vulnera el derecho a la libertad de expresión protegido en el diverso 6° de la Constitución General, pues si bien el tipo penal busca proteger un bien legítimo en una sociedad democrática como lo es el honor y la dignidad de las personas, el límite que ello implica en la libertad de expresión es desproporcionado.

El legislador mexiquense estableció un límite muy gravoso a la libertad de expresión, que impacta desproporcionadamente en las dos dimensiones de esta libertad: tanto en la vertiente individual del derecho como en la colectiva o social.

Por una parte, la norma es excesivamente restrictiva de las libertades individuales, porque tiene como resultado un efecto inhibitorio que puede generar en las personas el temor de denunciar la comisión de un delito o de allegarse de elementos probatorios; pues con la redacción tan amplia del tipo penal, cualquier persona que tome una fotografía o grabe un video o audio sobre algún hecho criminal, podría actualizar alguno de los supuestos del tipo penal. Por ese motivo, la norma impugnada genera un efecto inhibitorio en las personas y, de este modo, vulnera la libertad de expresión y de información.

Este efecto inhibitorio puede generar que la víctima u ofendida de un delito no ejerzan su derecho constitucional³ a denunciar o coadyuvar en la investigación correspondiente y a aportar medios de prueba sobre la comisión de un delito en su contra, por temor a actualizar un delito. Lo mismo sucede en el caso de las personas imputadas, pues el resto de las personas se encuentran impedidas a difundir, entregar, transmitir o compartir, material multimedia que pudiera contener datos de prueba que pudieran ayudar a la defensa penal del imputado.

Por otra parte, el artículo impugnado tiene un impacto muy costoso en la vertiente colectiva del derecho de libertad de expresión, pues la existencia de este tipo penal puede impedir que la ciudadanía denuncie otros delitos o aporte las pruebas pertinentes sobre la comisión de alguno, lo cual puede generar, a su vez, un crecimiento en la impunidad y un daño a la confianza de la ciudadanía en las instituciones de persecución del delito.

Además, la forma en la que está tipificado el delito impide uno de los elementos fundamentales de una sociedad democrática: la existencia del debate público, desinhibido, vigoroso, y abierto. Esto implicaría, además, una suerte de mordaza sobre las personas que ejercen el periodismo, pues en el Estado de México no podrían publicar reportajes o notas en las que exhibieran imágenes, videos o audios sobre la posible comisión de delitos con impacto en la sociedad.

² Acción de inconstitucionalidad 11/2013, resuelta el 7 de julio de 2014, por unanimidad de 9 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con salvedades, Franco González Salas, Zaldivar Lelo de Larrea, Pardo Rebollo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, en la que se analizó la constitucionalidad del delito de "halconeo"; y acción de inconstitucionalidad 29/2011, resuelta el 20 de junio de 2013, por mayoría de 7 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldivar Lelo de Larrea, Pardo Rebollo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza, en la que se analizó el artículo 373 del Código Penal de Veracruz que contemplaba el delito de "perturbación al orden público".

³ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

(...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...) II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley."

B. Mínima intervención del Derecho Penal.

Aunado a lo anterior, considero que el artículo impugnado es inconstitucional porque vulnera el principio de mínima intervención del Derecho Penal, sobre el que he coincidido con el Pleno en que, si bien el Estado tiene un amplio margen de discrecionalidad para fijar la política criminal, lo cierto es que las sanciones penales deben limitarse a lo estrictamente necesario y cuando no haya más remedio que la criminalización de determinadas conductas.

En efecto, como lo sostuve cuando resolvimos la acción de inconstitucionalidad 51/2018⁴ el poder punitivo del Estado sólo puede ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos más importantes de los ataques más graves que puedan dañarlos o ponerlos en peligro. Por tanto, el despliegue de la política criminal debe emplearse de forma excepcional.

A partir de esta concepción de mínima intervención del Derecho Penal, la criminalización de determinadas acciones debe limitarse a los ataques más graves de los bienes jurídicos (que por supuesto debe proteger el Estado), pero sólo una vez que se haya comprobado que no había algún otro mecanismo menos lesivo que igualmente pudiera proteger esos bienes jurídicos.

De esta forma, me parece que la criminalización pretendida por el legislador estatal genera el riesgo de imponer límites excesivos e, incluso, desproporcionados e injustificados, pues en todo caso, el legislador pudo haber previsto otras opciones menos lesivas para proteger la integridad y el adecuado funcionamiento de las labores a cargo de las autoridades, como las responsabilidades administrativas, de manera que acudir al Derecho Penal para ese efecto, me parece desproporcionado.

En tal sentido, en el artículo analizado advierto un uso excesivo de la política criminal, por lo que, como adelanté, la norma es inconstitucional también por vulnerar el principio de mínima intervención del Derecho Penal.

C. Regulación sobreinclusiva.

Ahora bien, reconociendo (como ya lo había manifestado previamente) que pudiera estar de acuerdo con alguna otra formulación que el legislador estatal pudiera implementar para proteger los derechos de las víctimas u ofendidas a su intimidad y propia imagen (no prejuzgo sobre ello en este momento), me parece que en este caso, la redacción impugnada es sobreinclusiva, ya que sanciona penalmente cualquier forma de difusión, distribución, exposición, transmisión, reproducción y, en general, cualquier uso del material multimedia, sin permitir distinguir si ese contenido será empleado para atentar contra el derecho al honor e intimidad de las personas o, si por el contrario, será usado con un propósito legítimo. La norma penal simplemente sanciona, en términos muy amplios, a cualquiera que adquiera, transmita, genere o reproduzca material multimedia que se conforme con imágenes, documentos, video o audio relacionado con la comisión de un delito.

Finalmente, toda vez que desde mi perspectiva es inconstitucional el tipo penal básico (párrafo primero del artículo 227 Bis), el resto del precepto (párrafos segundo y tercero) que contiene las modalidades agravadas del delito, también resulta inconstitucional en vía de consecuencia.

Por tanto, con base en las consideraciones de este voto concurrente, **estoy de acuerdo con la sentencia** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ministro **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cinco fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la sentencia del dos de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 136/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

⁴ Acción de inconstitucionalidad 51/2018, resuelta el 22 de agosto de 2019, por mayoría de 8 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (ponente), Franco González Salas, Aguilar Morales, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en el sentido de declarar la invalidez de diversas normas del Código Penal del Estado de San Luis Potosí por contener el tipo penal en el que se sancionaba a quien conduciendo un vehículo de motor, desviara su atención por un distractor.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 136/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, el cual tipificaba la generación y divulgación de información y contenido de cadáveres que se encuentren relacionados con una investigación penal, así como parte de ellos o de las circunstancias de la muerte o lesiones que éstos presentan.

Presento este voto concurrente toda vez que, si bien estuve de acuerdo con el sentido del fallo mayoritario -mediante el cual se declaró la invalidez total de la disposición impugnada-, lo hice por consideraciones distintas. Así, a continuación, expongo el criterio de la mayoría, así como las razones de mi disenso.

I. Criterio de la mayoría.

El Tribunal Pleno declaró la invalidez del artículo 227 Bis impugnado pues consideró que las porciones normativas “**Al que**” y “**fuera de los supuestos autorizados por la Ley**”, impugnadas por la Comisión accionante, transgredían el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues resultaban imprecisas y no permitían delimitar cuándo una persona -específicamente particulares-, se podría ubicar en alguna de las hipótesis de concreción del delito. Asimismo, se advirtió que la norma no permitía comprender **previamente** cuál es la Ley o supuestos a los que se refiere.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Pleno declaró la invalidez total del artículo, precisando que no era necesario pronunciarse acerca de las porciones impugnadas “**por cualquier medio**”, y “**se encuentren relacionados con una investigación penal**”, toda vez que, sin las porciones normativas declaradas inválidas, la descripción del delito carecía de sentido y coherencia.

II. Motivos del disenso.

Si bien coincidí con la invalidez decretada, en mi opinión, el artículo impugnado debió declararse inválido en su totalidad pues **el vicio de constitucionalidad no recaía únicamente sobre las porciones normativas impugnadas, sino sobre la totalidad del tipo penal**, en virtud de cómo se encuentra construido.

El precepto impugnado era del tenor siguiente:

Artículo 227 Bis. Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbe, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, esponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbe, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos **que se encuentren relacionados con una investigación penal**, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.

Como expliqué en sesión, desde mi voto concurrente de la **acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020**¹ voté por invalidar la totalidad del artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado

¹ **Voto concurrente** del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la **acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020**, resuelta el 4 de noviembre de 2021.

de Colima² en virtud de que transgredía el principio de taxatividad, mismo que establecía un tipo penal muy similar al que se analizó en el presente caso.

En esa ocasión, sostuve que el problema de imprecisión e indeterminación del tipo penal resultaba especialmente grave y **recaía sobre la totalidad del artículo y no sólo sobre las porciones normativas impugnadas**, toda vez que: **(i) la norma no estaba dirigida a una clase particular de sujetos**, quienes, por las actividades específicas que realizan, fuera razonable esperar un conocimiento previo y detallado de las normas que rigen su actuar; y, **(ii) las conductas base eran sumamente extensas**, ya que abarcaban una gran cantidad de actividades, muchas de las cuales llevan a cabo las personas de forma cotidiana.

A mi juicio, dada la amplitud del espectro de sujetos y conductas que podrían quedar comprendidos prima facie en el tipo penal, el legislador tenía la obligación de establecer con mucha más precisión en qué casos acciones tan habituales como las que se describen se considerarían relevantes para efectos penales, pues la simple indicación de que tales conductas serán sancionadas cuando se realicen fuera de los supuestos autorizados por la Ley, sin que se señale la ley de que se trata, es insuficiente para generar certeza en los destinatarios respecto a qué se encuentra realmente prohibido y qué no, propiciando una aplicación ampliamente discrecional de la norma por parte de las autoridades.

Así, tomando en consideración la literalidad del precepto, así como el contexto en el que se desenvuelve y sus posibles destinatarios, consideré que la norma vulneraba el principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad por lo que debía declararse su invalidez total y directa.

En el caso concreto, el tipo penal impugnado es muy similar al que se analizó e invalidó en el precedente³. Consecuentemente, aunque coincidí con la mayoría en que el precepto no es suficientemente claro y taxativo, al igual en que en la acción referida considero que el análisis de la taxatividad del tipo penal debió hacerse en su conjunto de forma directa (pues lo que se está analizando es la claridad de la conducta prohibida en su totalidad, para lo cual debe tomarse en consideración el contexto en el que se inserta y el contenido de cada una de sus partes); y no a partir de porciones normativas específicas.

² Código Penal para el Estado de Colima.

Artículo 240 BIS. Al que indebidamente difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audiografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos o instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la Ley señala como delito, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Si se trata de imágenes, audios o videos de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena de prisión será de cuatro a siete años y la multa de setenta a ciento treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena de prisión será de cuatro a ocho años y la multa de ochenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de alguna institución policial, de procuración o impartición de justicia, se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de ochenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

³ Código Penal del Estado de México (impugnado en el presente caso)	Código Penal para el Estado de Colima (analizado en el precedente)
<p>Artículo 227 Bis. Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiografe, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videografe, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.</p> <p>Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.</p>	<p>Artículo 240 BIS. Al que indebidamente difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audiografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos o instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la Ley señala como delito, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Si se trata de imágenes, audios o videos de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena de prisión será de cuatro a siete años y la multa de setenta a ciento treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena de prisión será de cuatro a ocho años y la multa de ochenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de alguna institución policial, de procuración o impartición de justicia, se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de ochenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p>

Como dije, a mi juicio, el tipo penal debió declararse inconstitucional en su totalidad por la simple y sencilla razón de que no establecía con claridad en qué casos el *audiograbar, comercializar, compartir, difundir, distribuir, entregar, exponer, enviar, filmar, fotografiar, intercambiar, ofertar, publicar, remitir, reproducir, revelar, transmitir o videograbar, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos, que se encuentren relacionados con una investigación penal*, dará lugar a la imposición de una sanción penal. Ello, toda vez que el tipo se limitaba a sancionar a cualquier persona que realice alguna de esas conductas “fuera de los supuestos autorizados por la ley”.

En definitiva, al no establecer con precisión en qué casos la gran cantidad de conductas previstas en el tipo penal se consideraran punibles penalmente -las cuales, por cierto, por sí mismas no son ilegales, dañinas o antijurídicas- y dejar tal determinación a la total subjetividad del intérprete, el tipo penal generaba una discrecionalidad tan desmedida en su aplicación que resulta notoriamente incompatible con las exigencias que impone el principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad.

Adicionalmente, me aparto de los párrafos 74 a 78 de la sentencia, en donde se da a entender que el tipo penal podría ser constitucional si estuviera referido única y exclusivamente a servidores públicos. En mi opinión, dicho análisis no sólo era innecesario, sino podría prejuzgar de alguna manera sobre una cuestión que no está siendo debatida específicamente en el caso.

Finalmente, y como referí en sesión, no pierdo de vista que ésta y otras reformas legales similares han tenido como origen la constatación de casos lamentables en los que han sido las propias autoridades quienes, difundiendo este tipo de imágenes, han atentado contra la intimidad y la dignidad de las víctimas -especialmente mujeres-, así como de sus familias. En este sentido, es importante precisar que esta decisión no pretende de ninguna manera minimizar o invisibilizar el grave problema de violencia y revictimización que sufren las mujeres, las jóvenes y las niñas, así como sus familias, a través de la exposición o divulgación de imágenes como las referidas en la norma impugnada. Imágenes que no sólo atentan contra los valores de una sociedad democrática, sino de cualquier sociedad con un mínimo de dignidad y humanidad.

Con todo, como también expliqué durante la discusión, el Estado no puede, *so pretexto* de pretender combatir esta situación, llegar al extremo de aprobar tipos penales demasiado amplios, poco claros y/o sobreinclusivos, que pueden aplicarse a una gran cantidad de supuestos. Intentar solucionar un problema a través de un tipo penal con esas características, podría afectar injustificadamente a muchas otras personas, e incluso, ser utilizado como mecanismo de sanción de la libertad de expresión. No hay que olvidar que el ejercicio del *ius puniendi* -por más bien intencionado que sea- está sujeto a límites rigurosos, los cuales vienen impuestos por el principio de legalidad reconocido en el artículo 14 de nuestra Constitución y el en diverso 9 de la Convención Americana, entre muchos otros.

En congruencia con estos principios, ha sido mi convicción desde que llegué a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que en un Estado constitucional y democrático de Derecho, si bien es deseable que las autoridades adopten todas las medidas necesarias y a su alcance para prevenir y disuadir violaciones a derechos humanos y otros bienes jurídicos relevantes, incluyendo la adopción de tipos penales, éstos deben ser elaborados de manera clara y precisa, con adecuada técnica legislativa y, sobre todo, respetando los diversos principios formales y materiales que prevé nuestra Constitución. No considerarlo de esta manera abriría la puerta -aún más- a la arbitrariedad, la discriminación y al abuso en el ejercicio del derecho penal en perjuicio de nuestras libertades.

En suma, si bien estuve de acuerdo con el sentido del fallo y con la invalidez del precepto impugnado, lo hago por las razones expuestas en este voto.

Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cinco fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia del dos de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 136/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

SALDOS de los fideicomisos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación participa como fideicomitente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SALDOS DE LOS FIDEICOMISOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARTICIPA COMO FIDEICOMITENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 primer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se dan a conocer los ingresos, rendimientos, egresos, destino y saldos en moneda nacional de los fideicomisos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación participa como fideicomitente.

MOVIMIENTOS DEL 1 DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2023

FIDEICOMISOS	SALDOS AL 31 DE MARZO DE 2023	INGRESOS	EGRESOS	MOVIMIENTOS PATRIMONIALES	SALDOS AL 30 DE JUNIO DE 2023
		RENDIMIENTOS			
80691 Pensiones Complementarias para M. S.	810,210,562.05	23,388,992.25	(1) 740,699.08	(7) 22,810.38	832,881,665.60
80690 Pensiones Complementarias para M.M. y P.O.	2,890,558,448.28	83,451,450.15	(2) 1,369,571.84		2,972,640,326.59
80688 Plan de Prestaciones Médicas.	141,050,699.12	4,071,847.44	(3) 56,423.16		145,066,123.40
80689 Manejo del Producto de la Venta de Publicaciones CD'S y Otros Proyectos.	173,886,805.54	4,463,175.36	(4) 59,722.72	(8) (458,967.29)	177,831,290.89
80687 Remanentes Presupuestales.	1,347,159,172.26	38,896,708.31	(5) 35,019.00		1,386,020,861.57
2125 Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia (FONDO JURICA).	707,213,760.66	20,432,273.94	(6) 234,447.60		727,411,587.00

Los saldos que se presentan corresponden a saldos patrimoniales

- (1) Pago de pensiones mensuales complementarias a las otorgadas por el ISSSTE a los funcionarios que se jubilen o retiren anticipadamente de acuerdo con la ley del ISSSTE, que hayan laborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el Acuerdo General de Administración del siete de septiembre de dos mil diecisiete (\$698,676.28), y pago de honorarios fiduciarios por administración (\$42,022.80).
- (2) Pago de pensiones mensuales complementarias a las otorgadas por el ISSSTE a los servidores públicos que se jubilen o retiren anticipadamente de acuerdo con la ley del ISSSTE, que hayan laborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el Acuerdo General de Administración VII/2005 (\$1,327,549.04), y pago de honorarios fiduciarios por administración (\$42,022.80).
- (3) Gastos médicos extraordinarios al personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con el Acuerdo General de Administración III/2006 (\$8,875.83), y pago de honorarios fiduciarios por administración (\$47,547.33).
- (4) Pago de comisiones bancarias por administración (\$13,760.26), y pago de honorarios fiduciarios por administración (\$45,962.46).
- (5) Pago de honorarios fiduciarios por administración.
- (6) Pago de honorarios fiduciarios por administración.
- (7) Renta de espacios a máquinas expendedoras.
- (8) Alta de inventario de publicaciones y CD's, ventas, costo de ventas, costo de distribución, costo de donación de publicaciones de conformidad con el Acuerdo General de Administración II/2008, Ingresos y Costos Operativos del Kiosco de Imagen Institucional y proyectos prioritarios autorizados por el Comité de Gobierno y Administración de la SCJN.

NOTA: El destino de los Fideicomisos corresponde a la denominación de los mismos.

Ciudad de México, a 11 de julio de 2023.- Director General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mtro. **Rodrigo Cervantes Laing**.- Rúbrica.